



## **DECRETO No. 004 DE 2016**

(ENERO 1° DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL OFICIO DEL VENDEDOR AMBULANTE O ESTACIONARIO EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde del Municipio de Sopó, Cundinamarca, en uso de las facultades que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto extraordinario 1355 de 1970, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 2° de la Constitución Política considera como "fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 63 de la Constitución Política considera que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, "Es deber del Estado velar por la protección y la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular". El Alcalde Municipal como primera autoridad de Policía tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y la protección de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad.

Que el artículo 5° de la Ley 9a de 1989 define el espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la

Correo electrónico: contactenos@sopo-cundinamarca.gov.co





satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Que la Corte Constitucional en precedente judicial contenido en la Sentencia T-334-15 "ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como guiera que "se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre este. No obstante lo anterior, esta Corporación a través de su jurisprudencia, ha advertido que emerge en esta problemática una tensión que se genera por un lado, en el deber de las autoridades estatales de proteger la integridad del espacio público cuya destinación es el uso común y prevalece frente al interés particular y, por el otro, en la concreción del derecho constitucional al trabajo de las personas que como consecuencia de su estado de marginalidad y exclusión del mercado laboral tienen como única opción para satisfacer sus necesidades básicas dedicarse a actividades comerciales informales, que desarrollan en aquel. En ese orden de ideas, sin llegar a desconocerse que el interés general de preservar el espacio público debe prevalecer sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, resulta necesario, según la jurisprudencia constitucional, conciliar en forma proporcional y armoniosa los derechos y deberes en controversia. De ahí que, está permitido constitucionalmente, el desalojo de los vendedores informales del espacio público, siempre y cuando: (i) previo al desalojo, exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con la plena observancia de las reglas del debido proceso y (ii) se implementen políticas públicas que garanticen su reubicación. Así, "corresponde a las autoridades administrativas velar por el cumplimiento de las reglas relativas a ese debido proceso, respecto de las diligencias de desalojo, con políticas que garanticen que los ocupantes no queden desamparados".

Que se hace necesario reglamentar las ventas ambulantes, teniendo en cuenta el incremento poblacional, la proliferación de nuevos vendedores y la acumulación de los mismos en zonas específicas, generando competencia desleal, pérdidas al comercio formal, ocupación del espacio público así como traumatismo vial y peatonal en los sectores donde se ubican.

Que el orden público del Municipio de Sopó, se ha visto perturbado por el accionar indiscriminado de vendedores informales provenientes de otras poblaciones que comercializan sus productos sin portar permiso u autorización, siendo limitada la acción de las autoridades de policía por carecer de un reglamento ajustado a la realidad social del Municipio. Así mismo encontramos vendedores ambulantes oriundos del Municipio que ocupan espacio público de manera indiscriminada.

Que es deber del Alcalde Municipal, velar por el mantenimiento y conservación del orden público, así como la protección del espacio público y su destinación al uso común.

Que en mérito de lo expuesto,





#### DECRETA

### CAPITULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.-** El presente Decreto, tiene por objeto reglamentar las ventas ambulantes y estacionarias en el Municipio de Sopó, Cundinamarca.

**PARAGRAFO.** El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de interés público y obligatorio cumplimiento para toda persona que ejerza el comercio ambulante o estacionario en el Municipio de Sopó.

**ARTICULO 2°.** Para efectos de este reglamento se entiende y define por:

**VENDEDOR AMBULANTE**: Es la persona quien sin ocupar el espacio público como tal, por llevar consigo los bienes y mercancías que aplican a su labor, no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal.

**VENDEDOR ESTACIONARIO:** Es la persona que se instala junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar.

**ARTICULO 3º.** El ejercicio del comercio ambulante en los sitios estrictamente señalados por la Administración Municipal, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a todas aquellas leyes y normas aplicables a la materia.

#### CAPITULO II

### **DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 4°. El cumplimiento y aplicación del presente reglamento compete en primer término a las autoridades municipales en coordinación con la Policía Nacional.

**ARTICULO 5°.** Se encuentran facultadas en la esfera de su competencia para la aplicación del presente reglamento, las siguientes autoridades municipales:

- a. El Alcalde Municipal.
- b. El Secretario de Gobierno o su delegado.
- c. Los Inspectores de Policía municipales.





d. Los Comandantes de Estación y Subestación de la Policía Nacional de la jurisdicción.

### CAPITULO III

### DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

**ARTICULO 6º.** Se prohíbe el comercio ambulante o estacionario en todo espacio público del municipio, sin la debida autorización. Los vendedores ambulantes o estacionarios no podrán ejercer el comercio informal sin el permiso de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sopó.

**ARTICULO 7º.** Los vendedores ambulantes o estacionarios en el ejercicio de su actividad deberán portar el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sopó.

ARTICULO 8°. No se permiten ventas en ningún tipo de vehículo dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 9°.** Los vendedores ambulantes y/o estacionarios que se encuentren debidamente autorizados, deberán observar respeto en el ejercicio de su actividad, evitando molestar en el ofrecimiento de sus productos o servicios a los ciudadanos que circulen libremente.

ARTICULO 10°. Se prohíbe a los vendedores ambulantes y/o estacionarios que se encuentren debidamente autorizados, el uso de elementos combustibles derivados del petróleo o carbón en las actividades en cumplimiento de las medidas de prevención y atención de desastres y calamidades, así como de preservación del medio ambiente entre otros.

### **CAPITULO IV**

# DE LOS PERMISOS

**ARTICULO 11.** Los permisos serán expedidos por un plazo máximo de un (1) año, se expedirá solo un (1) permiso por núcleo familiar, el cual quedará sujeto al cumplimiento y certificación de los siguientes requisitos:

- 1. Ser habitante del Municipio Sopó con antigüedad de mínimo tres (3) años.
- 2. No encontrarse laborando formalmente o recibiendo algún tipo de ingreso.
- 3. Encontrarse cubierto por el régimen de seguridad social.
- 4. Certificar que no posee antecedentes penales o judiciales.
- 5. Certificar que ha recibido capacitación en manipulación de alimentos por institución acreditada y/o contar con la autorización para venta de alimentos expedida por autoridad competente.
- 6. Conocer, aceptar y aplicar el reglamento para vendedores ambulantes en el Municipio de Sopó.





ARTICULO 12. La Secretaría de Gobierno podrá otorgar permisos temporales especiales para los siguientes casos:

- 1. Días festivos o especiales.
- 2. Ferias, eventos culturales, artesanales y/o jornadas especiales de comercialización y/o promoción de productos.

ARTICULO 13. La Secretaría de Gobierno se reserva el derecho de negar o revocar los permisos a que se refiere el presente reglamento, cuando a su juicio vayan en contra de la Constitución Política, las leyes, los niños o atenten contra el interés público, turístico, histórico, ecológico, social y económico del Municipio de Sopó, así como también cuando sean utilizados directa o indirectamente para actividades ilícitas.

#### **CAPITULO V**

#### **DEL DECOMISO**

**ARTICULO 14. DEFINICION:** El decomiso es una sanción que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión.

**ARTICULO 15.** Los vendedores ambulantes que no acaten las disposiciones del presente Decreto, serán objeto de la medida correctiva establecida en las Contravenciones de Policía, contempladas en el numeral 10° del artículo 186 del Decreto 1355 de 1970.

**ARTICULO 16.** Las Autoridades Administrativas mediante resolución motivada, ordenarán el decomiso temporal, respetando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso e independencia de la acción penal.

ARTICULO 17. La función primordial de las Autoridades Administrativas está en la prevención y protección de los derechos y libertades de todas las personas que habitan el Municipio, en donde la posibilidad de decomisar alimentos y víveres en mal estado de conservación, es una medida además de necesaria, proporcional al fin que ella busca la protección de la salud pública.

### CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18. Las Autoridades Administrativas antes de llevar a cabo la incautación de las mercancías, le solicitarán a las personas que se encuentren invadiendo el espacio público (vendedores ambulantes y estacionarios) que se retiren, dándole a conocer de manera verbal las normas que están incumpliendo por invadir el espacio público, y ante la negativa de estas personas se procederá a la respectiva incautación.





Tanto los funcionarios de la Administración Municipal como los agentes de la Policía Nacional darán un trato digno a vendedores ambulantes o estacionarios. Cualquier desatención a esta obligación como cualquier abuso de autoridad debe ser denunciada ante las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 19.** Las Autoridades Administrativas darán cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del artículo del 194 Decreto 1355 de 1970, cuando el decomiso recaiga sobre bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado.

**ARTICULO 20.** En las diligencias de decomiso de bebidas, comestibles y víveres en general, se harán con el acompañamiento del Inspector de Sanidad, o quién haga sus veces, ya que es la persona idónea que conoce del tema y será quien determine el estado de los alimentos o bebidas incautadas.

ARTICULO 21. En caso que algún vendedor ambulante o estacionario sea sorprendido dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó, ejerciendo el comercio informal, sin la respectiva autorización de la Secretaría de Gobierno, el Comandante de Estación o de Subestación de la Policía Nacional procederá a decomisar la mercancía que este expenda, poniéndola a disposición de la Inspección de Policía, quien procederá así:

- 1. Primera vez: Devolverá la mercancía o alimentos al día siguiente hábil con el compromiso de parte del infractor, siempre y cuando no se encuentren en mal estado o de descomposición, de no volver a incurrir en dicha conducta, previa suscripción de un acta donde conste su compromiso.
- 2. Segunda vez: No devolverá la mercancía y procederá a hacer entrega de la misma a las Instituciones de beneficencia pública o privada con sede en nuestro municipio, previa suscripción de un acta donde conste su entrega.

ARTICULO 22. Aquellos vendedores ambulantes que expendan mercancías en vehículos automotores, tracción animal, carretas, y en general cualquier unidad montada sobre ruedas estarán sujetos a las sanciones que prevé el presente reglamento y se hará acreedor a las sanciones que les impongan las autoridades de tránsito.

ARTICULO 23. La mercancía que se encuentre invadiendo el espacio público será retenida mediante un Acta de Decomiso, que se levantará en el mismo lugar donde ésta se encuentre. En ella se relacionarán claramente las mercancías retenidas, sus cantidades, sus calidades y demás características relevantes para su identificación.

De manera inmediata se dejará la mercancía a disposición del Inspector de Policía del Municipio.

En el evento que no sea el Inspector quien lleve a cabo la diligencia, la realizará un funcionario delegado de la Secretaría de Gobierno o un agente de la Policía Nacional.

**ARTICULO 24.** El Acta de Decomiso de la mercancía o alimentos se realizará en tres copias que tendrán el mismo valor probatorio:





- Una copia se entrega a la persona a la cual se le retuvo la mercancía o alimentos.
- Otra copia es para el funcionario que realizó el procedimiento en donde deberá quedar constancia del recibo por parte del Inspector de Policía de la mercancía relacionada,
- 3. La última copia queda en la Inspección de Policía con los elementos que fueron dejados a disposición.

ARTICULO 25. En el evento que el vendedor ambulante o estacionario al que se le haya retenido la mercancía, se negare a firmar el Acta de Decomiso, o deje abandonada la mercancía, deberá el funcionario que atienda la diligencia realizar el procedimiento en presencia de mínimo dos testigos quienes deberán firmar las respectivas actas, en ejercicio de esa calidad.

ARTICULO 26. Se recomienda dejar registro fotográfico o audiovisual del procedimiento.

**ARTICULO 27.** Es obligación del funcionario que haya realizado el procedimiento de decomiso informar posteriormente al contraventor, la Inspección de Policía o el lugar en donde se haya dejado a disposición la mercancía o alimentos retenidos, orientándolo además de las diligencias y el procedimiento a seguir.

**Artículo 28.** Remisión a otras normas. En lo no dispuesto por el presente reglamento se aplicará el Código Nacional de Policía (Decreto extraordinario 1355 de 1970) y el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca (Ordenanza 014 de 2005).

**Artículo 29.** Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Sopó, Cundinamarca, al primer (1°) día del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMÍREZ Alcalde municipal de Sopó

Proyectó:

Dr. Leonardo Fabio Navia – Secretario de Gobierno.

Aprobó:

Dr. Carlos Fernando Reyes Moreno - Secretario Jurídico y de Contratación.

Carrera 3 N° 2-45, Parque Principal Sopó, Cundinamarca.

Teléfonos: 5876644/857 2143/857 2656/857 Correo electrónico: contactenos@sopo-cundinamarca.gov.co